

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación o Dependencia administrativa de donde proceda.

3.º Órdenes o disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador-Cantador y Tesorero de Hacienda pública, Admistrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÉ OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Lalín, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Antonio Gonzalez Lalín, vecino de San Lorenzo de Villatu-
ge, se presentó en el referido Juzgado un interdictio contra Andrés Ramos, vecino de San Salvador de Laro, en el Ayunta-
miento de Silleda, por haber entrado Ra-
mos con dos hijos suyos en una cerca de
monte llamada Costa da Drede, propia
del querellante, á cortar esquilmos y
apacentar ganados, rompiendo parte de
la cerca:

Que sustanciado el interdictio sin au-
diencia del despojante se acordó la res-
titucion, y Ramos acudió al Gobernador
de la provincia en solicitud de que se re-
quieriese de inhibicion al Juzgado, fun-
dándose en que el terreno sobre que ver-
saba la cuestión era un pedazo de monte
comun de los vecinos de Parada, que Gon-
zalez Lalín había cerrado arbitrariamen-
te apropiándose:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, apoyándose en los artículos 74, 80 y 81 de la ley de 8 de Enero de 1845 y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, y mandó al Alcalde de Silleda hiciera presentar á Gonzalez Lalín el título en virtud del cual se decía poseedor del monte y que instruyera varias diligencias sobre el asunto:

Que en la sustanciacion del incidente de competencia en el Juzgado se trajo a los autos testimonio de una Real orden dictada en 26 de Setiembre de 1849, esceptuando de la estadística de montes los del partido de Lalín que se disfrutaran individual y no colectivamente, por ser propiedad de los vecinos, y se recibió informacion testifical sobre si la Costa da Drede estaba en la parroquia de San Salvador de Laro, de donde era vecino el despojante, ó en la de San Tomé de Para-
da como declararon los testigos:

Que el Juez se declaró competente, separándose del dictámen fiscal, y apoyán-
do en la citada Real orden de 26 de Se-
tiembre de 1849, y en que el despojante
no era vecino de la parroquia en que ra-
dicaba la Costa da Drede, y por tanto no
tenia derecho á aprovechar aquel terreno,
aun cuando fuese de aprovechamiento co-
mun de aquellos vecinos:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, acordó que se practi-
caran algunas diligencias en averiguacion
de lo concerniente al cerramiento del mon-
te hecho por Gonzalez, de las que apare-
ce que la Costa da Drede era de aprove-
chamiento comun de los vecinos de Para-
da, y en vista de ello, de acuerdo tam-

bien con aquella Corporacion, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 74 de la ley de 8 de Ene-
ro de 1845, que entre las atribuciones del Alcalde como administrador del pueblo, señala la de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 80 de la misma ley, que encarga á los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, entre otros asuntos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 81 de la propia ley, segun el cual deliberan los Ayuntamientos sobre diversos negocios y entre ellos sobre el plantio, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los negocios que pertene-
cen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare:

Considerando:

1.º Que ningun acto ni providencia administrativa existe sobre este asunto

que haya podido contrariarse por el in-
terdicto que motiva la presente cuestion
de competencia, por lo cual no puede tener
aplicacion la Real orden de 8 de Ma-
yo de 1839:

2.º Que así las diligencias acordadas por el Gobernador de la provincia, como las que se han instruido en el Juzgado despues de promovida esta contienda, no pueden tomarse en cuenta porque adolecen del vicio de nulidad, segun lo prevenido en el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que fundándose en el principio de que pendiente el conflicto nada debe innovarse, prohíbe todo pro-
cedimiento en el asunto á las Autorida-
des contendientes:

3.º Que en el estado que tenía la pre-
sente cuestion al promoverse el interdic-
to estaba reducida á intereses y actos
particulares, y no aparecía ningún inte-
rés colectivo de los que están bajo el am-
paro y protección de las Autoridades ad-
ministrativas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial y lo acor-
dado.

Dado en Palacio á once de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está ru-
bricado de la Real mano.—El Presidente
del Consejo de Ministros, Ramon Maria
Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Burgos ha requerido al Juez de

primera instancia de Salas de los Infantes, para que solicite la prévia autorización para procesar á D. Joaquin Tejedor, Alcalde que fué en 1864 de Hinojar del Rey, resulta:

Que el Juzgado de Salas siguió causa criminal por hurto contra un vecino de Hinojar, y entre otras cosas acordó el embargo de sus bienes, que ejecutó el Alcalde del último pueblo como delegado del Juzgado:

Que llegada la causa al estado de defensa, y no habiendo el procesado querido nombrar Procurador y Abogado, se le designaron de oficio; y posteriormente acudió el Procurador al Juzgado solicitando que de los bienes embargados se vendieran los suficientes para los gastos de defensa:

Que en su virtud providenció el Juez requiriendo al procesado para que pagase; mas hecho el requerimiento, y no habiendo verificado el pago, se acordó la tasación y venta de bienes, encargándose todas estas diligencias al

Alcalde de Hinojar del Rey:

Que en este estado, y pendiente su cumplimiento, acudió el procesado al Juzgado pidiendo la suspensión de la venta de bienes; y sin esperar la resolución regresó á su pueblo, presentándose al Alcalde manifestándole que era preciso evitar que el Juzgado llevase adelante la venta anunciada:

Que el Alcalde dirigió con tal motivo una comunicación al Juez, que por esta Autoridad se calificó de irrespetuosa y verdadero desacato, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal; y en consecuencia se instruyeron procedimientos criminales contra el Alcalde, entendiéndose por el Juez que era innecesario el requisito de la prévia autorización para procesarle, puesto que en todo este negocio había obrado con el carácter de delegado de la Autoridad judicial:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, requirió al Juez para que con suspensión de todo procedimiento solicitase la autorización por ser el Alcalde un dependiente de su Autoridad y no haber cometido el delito que se le imputaba:

Por último, que la Audiencia

de Burgos confirmó el auto en que el Juez declaraba no ser necesaria la autorización, por lo que ha sido remitido el expediente á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado para su informe:

Considerando que, sea cualquiera la apreciación que se haga del acto cometido por el Alcalde de Hinojar del Rey al dirigir al Juzgado de Salas la comunicación, que ha dado origen á estas diligencias, es indudable que su calificación y castigo en su caso compete al mismo Juzgado, puesto que en el presente caso no obraba aquél como empleado de la Administración, sino como delegado del Juez para la práctica de diligencias que por esta Autoridad se le habían encargado;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cáceres ha negado al Juez de primera instancia de Trujillo la autorización para procesar al Secretario del Ayuntamiento D. Antonio Trejo, por delito de desacato, resulta:

Que según el auto del oficio que dictó el Alcalde de Trujillo en este expediente el dia 7 de Octubre último después de haber celebrado el Ayuntamiento de Trujillo una sesión extraordinaria y mientras se extendía el acta, promoviendo una cuestión entre el Secretario y el Alcalde sobre si debía admitirse ó no cierta reclamación presentada por uno vecino; y habiéndose opuesto á la admisión el Alcalde por no venir en forma, el Secretario le dirigió algunas frases depresivas á la Autoridad y que envolvían tono de reconvenção.

Que el Alcalde, creyéndose injuriado gravemente, principió a instruir diligencias contra el Secretario como presunto autor del delito de desacato, á cuyo fin recibió declaración á los individuos de Ayuntamiento, que presenciaron el hecho, de los cuales cinco manifestaron ser cierto en la forma expuesta por el Alcalde, y otros cinco aseguraron que entre éste y el Secretario, no solo no mediaron las palabras que se suponían injuriosas, sino que el primero fué quien reconvino con dureza al segundo, y aun le faltó á la consideración como particular:

Que remitidas al Juzgado las diligencias para su continuación, y ratificados que fueron los testigos en lo que anteriormente expusieron, el Promotor fiscal fué

de dictámen que debía solicitarse la prévia autorización para procesar al Secretario, porque en el caso de haberse cometido desacato lo habría sido en el ejercicio de funciones administrativas; y habiéndose conformado el Juez con esta opinión, solicitó aquél requisito:

Por último, que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorización fundándose en que estaba contradicho el aserto de los que afirmaron que hubo desacato por un número de Concejales igual al de los primeros,

y además que aun suponiendo que el Secretario hubiera dirigido algunas frases inconvenientes al Alcalde, esto en todo caso merecería solo una corrección gubernativa:

Visto el art. 192 del Código penal, según el cual cometen desacato los que calumnian, injurian, insultan ó amenazan á un superior suyo con ocasión de sus funciones:

Considerando que, según se desprende de lo actuado en este expediente, no está suficientemente probado que el Secretario del

Ayuntamiento de Trujillo dirigie-

se al Alcalde las frases que por esta Autoridad se han reputado injuriosas, pues al paso que unos Concejales afirman que se pronunciaron, otros en número igual han manifestado lo contrario;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Marina,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se hace extensivo á los Jefes y Oficiales de los cuerpos de la Armada comprendidos en la ley de retiros de 21 de Julio de 1865 cuanto dispone mi Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra en 30 de Noviembre último.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de que en algunas provincias ocurren dudas acerca de si pueden admitirse redenciones de censos sujetos á la desamortización, una vez trascurridos cuatro meses desde que se publicó la ley de 15 de Junio de 1866:

Visto el art. 1º de la ley citada, que ordena puedan reclamarse las redenciones hasta el acto del remate:

Visto el art. 6.º que dispone proceda la Administración á la venta de los censos tan luego como hayan pasado cuatro meses desde que la ley fué publicada:

Considerando que el precepto del legislador es clarísimo, y que no puede disiparse á los censatarios el derecho á redimir mientras los censos no se hayan subastado:

Y considerando además que tampoco puede desconocerse que la Administración

está en el deber de proceder á la venta de los censos, puesto que ya han transcurrido los cuatro meses en que se la prohibía hacerlo.

S. M. se ha servido mandar, para que las dudas desaparezcan:

1. Que las Administraciones de Hacienda pública admitan y den curso á cuantas solicitudes de redención de censos se presenten ántes de haberse verificado la subasta.

2. Que las mismas Administraciones procedan sin embargo á capitalizar y anunciar la venta de censos, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6º de la ley de 15 de Junio.

Y 3º. Que V. I. haga las prevenciones oportunas á los Administradores, á fin de que ni difusen las redenciones que se pidan debidamente, ni dejen de preparar las ventas de censos para que puedan llevarse á efecto inmediatamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Beneficencia y Sanidad.—Sección segunda.—Negociado 1º.

Con esta fecha se dirige á los Gobernadores de los provincias marítimas la Real orden siguiente:

«El estado de la salud pública de Europa y algunos puntos de América ha mejorado considerablemente; y no siendo por lo tanto indispensable continúe el rigor sanitario, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1º. Se considerarán como limpias las procedencias de los Estados pontificios, siempre que los Capitanes de los buques procedentes de los mismos presenten patentes limpias visadas por nuestros Agentes consulares, y hagan constar no ha ocurrido accidente á bordo durante la travesía.

2º. Las procedencias de Francia, Inglaterra, Italia, Dinamarca, Estados Unidos de América, Hamburgo, Holanda, Suecia y Noruega sufrirán únicamente tres días de observación en los puertos de Cartagena, Cádiz y Santander, que son los habilitados al efecto, cuando muy especialmente las Juntas de Sanidad marítima de examinar las patentes y el rol á

fin de conocer si los buques procedentes de estas naciones han tocado ó no en puertos infestados; si han tenido accidentes á bordo durante el viaje, ó carecen de algunos de los requisitos establecidos en nuestra legislación sanitaria.

3º. A igual trato deberá sujetarse á las procedencias de Austria, observándose en todos los casos cuantas formalidades exija el buen servicio de este importante ramo.

Y 4º. Las dudas que se ofrezcan sobre la inteligencia de esta soberana disposición serán consultadas por telégrafo á la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S., encargándole en nombre de S. M. el mas exquisito celo en el exacto cumplimiento de este interesante servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1867.—Gonzalez Brabo.

Subsecretaría.—Sección de Construcciones civiles.—Negociado 1º.—Circular.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Ciudad Real lo que sigue:

En vista de la consulta que elevó V. S. á este Ministerio acerca de los trámites y formalidades que han de observarse en la provisión de las plazas vacantes en esa provincia de Arquitecto de distrito y de Delineante á consecuencia de haber transcurrido con exceso el término que se señaló para la admisión de solicitudes, faltando solo que la Diputación provincial propusiese en terna, según le competía por la ley de 25 de Setiembre de 1863, hoy derogada: Considerando que, tratándose de destinos que deben proveerse por concurso, no toca bá ya á dichas corporaciones el proponer, según lo dispuesto en el tercer extremo del num. 5º del art. 55 de la citada ley, así como no les corresponde tampoco hoy con arreglo al propio artículo, cap. 5º del proyecto de ley que rige como tal por Real decreto de 21 de Octubre último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar la declaración oportuna en

este sentido, y disponer que para la provisión de los cargos de Arquitectos provinciales ó de distrito y sus Delineantes se observen las reglas siguientes:

1.º Siempre que ocurra alguna vacante en los expresados destinos, se anunciará en el «Boletín oficial» de la provincia correspondiente y en la «Gaceta de Madrid» bajo los términos que previene la disposición 1.ª de la Real orden circular de 20 de Mayo de 1865, señalándose el plazo de un mes que expresa el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, con objeto de que puedan solicitarla cuantos se consideren con derecho á ella ó lo estimen conveniente, y presentar los documentos que acrediten su aptitud, méritos y servicios.

2.º Los aspirantes á las plazas de Arquitectos provinciales ó de distrito deberán acompañar á la instancia su hoja de servicios si pertenezcan ya al personal facultativo de construcciones civiles, provinciales ó municipales, y en caso contrario una copia autorizada de su título académico; así como los que pretendan los cargos de Delineantes presentarán, además de la certificación de sus estudios, los trabajos gráficos que se fijen en la convocatoria.

3.º Las propuestas para la provisión se harán por los Gobernadores de las provincias, formulando terna siempre que lo consintiese el número de aspirantes, previo informe del Consejo de la provincia, en el caso de que la vacante se refiera á una plaza de Arquitecto provincial ó de distrito; pero si fuese de Delineante, la calificación y el informe corresponderán al Arquitecto de la provincia, ante el qual practicarán los aspirantes los ejercicios que el mismo designe.

Y 4.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio las mencionadas propuestas, acompañando las instancias de todos los aspirantes y su documentación, con el informe y calificación, bien del Consejo, bien del Arquitecto de la provincia, según los casos.»

Lo que de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, trascrivo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

SECCION SEGUNDA.

Gobierno de la provincia de Soria.

Por Real orden expedida con fecha 12 del corriente por el Ministerio de Hacienda, y publicada en la «Gaceta de Madrid» del dia 14, se dá á conocer el resultado general de la recaudación obtenida por las contribuciones de Territorial y Subsidio del segundo semestre del actual año económico; y como en el estado demostrativo por provincias que de este servicio acompaña á la citada Real orden, figura la de Soria en el lugar preferente de las que han llenado en totalidad sus cupos, me ha parecido que un hecho como este, que tanto enaltece el buen nombre de la provincia, debia tener en ella la mayor publicidad; y al efecto, he acordado se circule en este Boletín para conocimiento y satisfacción de los Alcaldes, Ayuntamientos y Contribuyentes que han cooperado á su realización; dando á todos las gracias al propio tiempo, como lo hace el Gobierno de S. M. por su noble y patriótico ejemplo.

Soria 22 de Enero de 1867.
—El Gobernador, MANUEL MORENO GONZÁLEZ.

Circular número 29.

Estadística.

Por acuerdos de 15 de Diciembre último, insertos en el «Boletín oficial» del Lunes 17 de Diciembre, número 151, se comunicó á los Alcaldes de los pueblos de la provincia que no hubiesen remitido los estados de movimiento de población de los meses anteriores, en 10 escudos de multa.

